

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 129

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Demanda	PETICIÓN DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00383 -00
Demandante	JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR Breyderarenas2004@gmail.com
Demandado	ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO Calle 15 Av. 1 # 0-92 Barrio Ospina Pérez 313 209 6339 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico Menores de edad: ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO ALEXA DAYANNA CARRASCAL PEREZ BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO
	ALVARO PIO VALERO MORA Apoderado de la parte demandante alvaropiovalero@hotmail.com

Revisados los documentos se observa que el señor JOSÉ TEOFOLIO ARENAS SALAZAR, por conducto de apoderado, presenta de nuevo la demanda de “**PETICIÓN DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO**” en contra de la señora ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Revisada la base de datos de juzgado se observa que la misma demanda ha sido presentada tres (03) veces, y se ha radicado bajo los siguientes números:

- I) 54-001-31-60-003-**2020-00309**-00 Presentada el día **14/octubre/2020**. Inadmitida con el Auto #1126 del **9/noviembre/2020**. Rechazada por no subsanar debidamente con Auto #1206 de fecha **26/noviembre/2020**.
- II) 54-001-31-60-003-**2020-380**-00. Presentada el día **10/diciembre/2020**. Inadmitida con el Auto #127 de fecha **8/febrero/2021**. A la espera de que se subsane.
- III) # 54001-31-60-003-**2020-00383**-00. Presentada el día **14/diciembre/2020**. Es la presente demanda.

Es bueno advertir que, en el acta de reparto de esta nueva demanda, la Oficina de Apoyo Judicial – Repartos, hace la observación que la misma está vinculada al proceso SUCESION-PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado # 2010-00729 del

Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta. Lo que probablemente se dice es que la demanda también se presentó ante dicho despacho judicial.

Así las cosas, es claro que la presente demanda es reiterada sin razón alguna y por ello el despacho se abstendrá de darle trámite y ordenará el archivo de lo actuado, pero antes se le hace un serio llamado de atención al abogado ALVARO PIO VALERO MORA, con la advertencia de que, si este hecho se repite, el mismo se pondrá en conocimiento de la Sala Disciplinaria del H. Consejo Seccional de la Judicatura para que inicie la investigación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- ENVIAR este auto al demandante y al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2890c267a69c7f13173f351038f500b5f7bf221ddaa423d3590613ecc148855d

Documento generado en 06/02/2021 04:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 131

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00009-00
Interesado	GÓNZALO LÓPEZ ORDOÑEZ Hijo de la causante Gatorojo2703@gmail.com
Causante	ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS
	SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ Apoderado del interesado santosjurista@gmail.com 318 393 3563 OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor GÓNZALO LÓPEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23'000.000,00)**.

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 40 smmlv = **\$36'341.040,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MINIMA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se **RECHAZARÁ** y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que

sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Oficiese en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ como apoderado del interesado, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto al interesado y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6ec7a3e97a809b16eb4932e16f48470412402be3071d4f085e4a884f2b893**

Documento generado en 06/02/2021 04:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 010-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00015-00

Accionante: VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS C. C. # 1092335698 en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR T.I. # 1093273374

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que el 1/12/2020 radicó derecho de petición ante la Registraduría de Cúcuta solicitando la rectificación del NUIP de su hija, que por error le había sido asignado a su hija y a otra persona mayor de edad, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta clara, precisa y oportuna a su petición, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Finalmente indica la actora que necesita arreglar cuanto antes la situación de identificación de su hija, quien es estudiante de último año de bachillerato, para que no le vaya a generar problemas con las pruebas de estado y los trámites ante la universidad.

II. PETICIÓN.

Que REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA le responda de fondo su derecho de petición radicado el 1/12/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 1/12/2020.
- Tarjeta de identidad de la hija de la accionante.
- Certificado de inscripción de registro civil de fecha 24/11/2020.
- Consulta de antecedentes judiciales de fecha 24/11/2020 a nombre del señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES.

Mediante auto de fecha 26/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y la POLICÍA NACIONAL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 26/01/2021; y solicitado informe al respecto, EL COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su hija, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, al no haberle dado respuesta de fondo su derecho de petición radicado el 1/12/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00015

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 9:56 AM

Para: lisgy03@hotmail.com <lisgy03@hotmail.com>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co <notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co>; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co <notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; JUAN CAMILO <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>; notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co <notaria5.cucuta@supernotariado.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

2021-015AutoAdmiteTutelaResgistraduria (1).pdf; 001EscritoTutela (13).pdf; 002Anexos (2).pdf; 007OficioAdmiteTutelaRegistraduria-15-21 (1).pdf;

”

EL COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que revisado el sistema de información de registro civil encontraron que a nombre de LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR NUIP 1093293374, figura registro civil de nacimiento con indicativo serial 35614758 inscrito el 13/12/2004 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander y a nombre del señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES NUIP 1093293375, registro civil de nacimiento con indicativo serial 35614759 inscrito el 13/12/2004 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Así mismo, indica el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, que contiene la información biográfica de los Colombianos a quienes la registraduría Nacional del Estado Civil ha expedido cédulas de ciudadanía desde 1952, verificaron que la cédula # 1093293374 fue expedida a nombre del señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES el día 13/12/2001, fecha de expedición que coincide con la fecha en que fue sentado el registro civil de nacimiento de la niña, motivo por el que se generó una doble asignación de NUIP a dos personas diferentes, uno en cédula de ciudadanía y otro en el trámite de registro civil de nacimiento de ésta.

De otro lado, indica el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en aras de resolver la situación de identificación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR y que el señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES conserve su número de cédula asignado, con el cual ha gestionado su identidad desde entonces, esa entidad adelantó los trámites correspondientes en coordinación con la Notaría Quinta del

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Círculo de Cúcuta y le fue asignado el NUIP 1093293375 a la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, con base en lo dispuesto en la Resolución # 3007/2004 emitida por la Registraduría Nacional.

Finalmente, indica el indica el COORDINADOR GRUPO NOVEDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR a quien le fue asignado el NUIP 1093293375, puede acercarse ante la Registraduría más cercana a su domicilio y adelantar el trámite de preparación de la tarjeta de identidad, contando así con un NUIP que garantiza su plena identificación, sin confusión alguna con la identidad del señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES.

LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que el 27/01/2021, la Registraduría Especial de Cúcuta – Norte de Santander – Oficina Jurídica-, brindó respuesta a la accionante, al correo electrónico aportado y autorizado en el escrito de tutela lisgy03@hotmail.com, de la siguiente forma:

“Atendiendo que el día 24 de noviembre del 2020, había presentado Usted a través de nuestra página web la PQRSD radicada No.21694613, a la cual se le dio respuesta el día 1º. De diciembre del mismo año, a este mismo correo y, que por un error humano involuntario, la respuesta a su DERECHO DE PETICION presentado en físico, el 1º. De diciembre del 2020, se respondió equivocadamente a otro correo y no al presentado por Usted, nos permitimos remitir la respuesta al mismo, en los siguientes términos: “Me permito informarle que revisado el Archivo Nacional de Identificación ANI el NUIP 1093293374 fue asignado como cédula de ciudadanía al señor ACEVEDO GELVES VICTOR JULIO. Fecha de expedición 13 de diciembre de 2004, por lo tanto, si el Registro reposa en nuestros archivos, debe presentarse a fin de que este le sea modificado, atendiendo a que ya lo posee una persona con cédula, quien tiene prioridad; como este reposa en la Notaria 5ª. De este Círculo Notarial, debe dirigirse allí y con copia de este correo, solicitar el cambio del NUIP con base en la Resolución No.3007, que permite estos cambios.”.

Igualmente, indica la OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que la Dirección Nacional de Identificación les informó lo siguiente:

“Con el fin de dar trámite a la tutela del asunto, se verificó la cédula de ciudadanía del señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES con NUIP 1093293374 expedida el 13 de diciembre de 2004, con documento antecedente registro civil de serial 35614759 inscrito el 13 de diciembre de 2004 en la Notaria Quinta de Cúcuta. Verificado el registro civil de nacimiento se pudo observar que ente el NUIP correcto es 1093293375 y que el NUIP 1093293374 corresponde a LISBETH GISEEL CORDERO TOVAR, inscrita con serial 35614758 inscrito el 13 de diciembre de 2004 en la Notaria Quinta de Cúcuta. Dado que la cédula 1093293374 fue expedida desde el año 2004 a el señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES y este pudo haber realizado tramites de toda índole con este documento, se sugiere solicitar al Notario Quinto de Cúcuta sea realizada la corrección de los NUIP en los registros que reposan en esa oficina teniendo como soporte la resolución 3007 de 2004.”.

De otra parte, indica la OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, mediante comunicación telefónica con el Notario Quinto de Cúcuta, el doctor Luis Alberto Castillo informó que accedía a realizar la aludida corrección previa solicitud de la Dirección Nacional de Registro Civil; dependencia que se pronunció de la siguiente manera:

“En atención al escrito de Tutela, en lo que corresponde a la Dirección Nacional de Registro Civil - Coordinación Jurídica, me permito informar revisado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró: A nombre de LISBETH GISEEL CORDERO TOVAR, NUIP 1093293374, registro civil de nacimiento con serial 35614758 inscrito el 13 de diciembre de 2004, en la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander. A nombre de VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES, NUIP 1093293375, registro civil de nacimiento con serial 35614759 inscrito el 13 de diciembre de 2004, en la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander. Sin embargo, toda vez que el señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES, porta la cédula de ciudadanía No. 1093293374 desde el

13 de diciembre de 2004, de acuerdo al correo colilla remitido por la Dirección Nacional de Identificación, se solicitó al Notario Quinto de Cúcuta, que le asignara otro NUIP a LISBETH GISEEL CORDERO TOVAR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 3007 de 2004, expedida por la Registraduría Nacional. Solicitud que realizó la Notaría Quinta de Cúcuta, de modo que, se asignó el NUIP 1093293375 a LISBETH GISEEL CORDERO TOVAR y el NUIP 1093293374 a VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES. Se adjuntan registros con las notas de corrección."

En conclusión, indica la OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que, "como la cédula de ciudadanía N° 1.093.293.374 a nombre de VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES se había expedido desde hace más de 16 años; para poder corregir el error y evitar una mayor vulneración a la situación jurídica del señor ACEVEDO GELVES, se tomó la decisión de cambiar el NUIP de la menor LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, a la cual se le asignó 1.093.293.375; pues se entiende que la menor aún no ha expedido su cédula de ciudadanía y el cambio de NUIP será menos lesivo para ella. Por esta razón, fue necesario realizar los cambios a los registros civiles de nacimiento de los involucrados (Anexos 1 y 2); y es necesario que la menor vuelva a realizar los trámites de su tarjeta de identidad. Esta información se ha comunicado, el día de hoy, al correo electrónico aportado y autorizado en el escrito de tutela "edgardomusical@gmail.com" y a la Registradora Especial de Cúcuta (Anexo 3)."; por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

La NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Señor Juez.

Luis Alberto Castillo Álvarez, Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, al señor Juez con el debido respeto manifiesto, que me pronuncio sobre la acción de tutela de la referencia comunicada mediante oficio No J3FAMCTOCUC-0033-2021 del 26 de Enero del año en curso, de la siguiente manera:

Revisados los libros de Registro Civil de Nacimiento se constato que para la fecha del 13 de Diciembre de 2.004, ante esta Notaria fue registrado el señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES, al indicativo serial No. 0035614758, NUIP No. 1093293374 y la menor LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, al indicativo serial No. 0035614759, NUIP No. 1093293375.

Con fundamento a la Resolución 3007 del 10 de Agosto de 2.004, fueron corregidas las inconsistencias presentadas con los NUMEROS UNICOS DE IDENTIFICACION PERSONAL (NUIP), en el respectivo folio de los inscritos y dejando constancia de la actuación en la casilla correspondiente a las notas.

Informó que revisados los libros de Registro Civil de Nacimiento constató que para la fecha 13/12/2001, ante esa Notaría fue registrado el señor VICTOR JULIO ACEVEDO GELVES, al indicativo serial # 0035614758 NUIP 1093293374 y la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR al indicativo serial # 0035614759 NUIP # 1093293375; y que con fundamento en la Resolución # 3007 del 10/08/2004, fueron corregidas las inconsistencia presentada con los numéricos únicos de identificación personal (NUIP), en el respectivo folio de los inscritos y dejando la constancia de la actuación en la casilla correspondiente de a las notas y allegan los registros civiles corregidos.

El COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, informó que esa entidad carece de competencia para pronunciarse sobre el objeto de tutela y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el día 1/12/2020, la señora VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, presentó derecho de petición ante la Registraduría de Cúcuta solicitando la rectificación del NUIP de su hija, que por error le había sido asignado a su hija y otra persona mayor de edad; y que ésta en el transcurso de la presente acción de tutela le emitió y notificó al correo electrónico de la accionante la respuesta que resolvió de fondo su solicitud.

Así mismo, se observa que en dicha respuesta le fue informado a la accionante que por un error humano involuntario, la respuesta a su derecho de petición se había respondido equivocadamente a otro correo electrónico y que revisado el Archivo Nacional de Identificación ANI corroboraron que el NUIP 1093293374 había sido asignado como cédula de ciudadanía al señor ACEVEDO GELVES VICTOR JULIO el 13/12/2004 y que debía debe presentarse ante la Notaría 5ª. De este Círculo Notarial donde reposa dicho registro civil, con copia de ese correo, y solicitar el cambio del NUIP con base en la Resolución No.3007, que permite estos cambios; cambio de NUIP que efectivamente realizó Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, tal como se aprecia a continuación.

“

RV: RNEC [Radicado No. 21694613 - Registro Civil] - Formulario Contacto

Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>

Para: lsgy03@hotmail.com <lsgy03@hotmail.com>
 CC: Martha Eugenia Cote Gomez <mecote@registraduria.gov.co>
 Buenos días,

Me permito informarle que revisado el Archivo Nacional de Identificación ANI el NUIP 1093293374 fue asignado como cedula de ciudadanía al señor ACEVEDO GELVES VICTOR JULIO. Fecha de expedición 13 de diciembre de 2004, por lo tanto, si el Registro reposa en nuestros archivos, debe presentarse a fin de que este le sea modificado, atendiendo a que ya lo posee una persona con cédula, quien tiene prioridad; si es de una Notaría, debe dirigirse allí y con copia de este correo, solicita el cambio del NUIP con base en la Resolución No.3007, que permite estos cambios.

Atentamente,

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Inirida Maria Niño Rondon <imnino@registraduria.gov.co>

Para: lsgy03@hotmail.com <lsgy03@hotmail.com>
 Buenas tardes,

Atendiendo que el día 24 de noviembre del 2020, había presentado Usted a través de nuestra página web la PQRSD radicada No.21694613, a la cual se le dio respuesta el día 1º. De diciembre del mismo año, a este mismo correo y, que por un error humano involuntario, la respuesta a su DERECHO DE PETICION presentado en fisico, el 1º. De diciembre del 2020, se respondió equivocadamente a otro correo y no al presentado por Usted, nos permitimos remitir la respuesta al mismo, en los siguientes términos:

"Me permito informarle que revisado el Archivo Nacional de Identificación ANI el NUIP 1093293374 fue asignado como cedula de ciudadanía al señor ACEVEDO GELVES VICTOR JULIO. Fecha de expedición 13 de diciembre de 2004, por lo tanto, si el Registro reposa en nuestros archivos, debe presentarse a fin de que este le sea modificado, atendiendo a que ya lo posee una persona con cédula, quien tiene prioridad: como este reposa en la Notaría 5ª. De este Círculo Notarial, debe dirigirse allí y con copia de este correo, solicitar el cambio del NUIP con base en la Resolución No.3007, que permite estos cambios".
 Atentamente,

“

“

REPUBLICA DE COLOMBIA


 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 35614758

NUIP CORRECTO 1093293375
 NUIP 1093293374

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 05	Consulado <input type="checkbox"/>	Convenio <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 9826	
País, Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA		N. D. E. S.		CUCUTA			
Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
CORDERO				TOVAR			
Nombre(s)							
LISBETH GISSEL							
Fecha de nacimiento							

(...)"

“

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35614759

NUIP 1093293375

Fecha de inscripción: 10/03/2020

Fecha de nacimiento: 05/03/2020

País: COLOMBIA

Departamento: N. DE S.

Municipio: CUCUTA

Nombre: VICTOR JULIO

Apellido: ACEVEDO GELVES

(...)"

En ese sentido, se observa el derecho fundamental de petición de la actora se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada a la misma, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8babd1d5562264ae1d1584a34385801f9ae5560023c63fb473ad64f3b34105ba

Documento generado en 08/02/2021 09:13:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 011-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00016-00

Accionante: MAXIMINO FUENTES SOTO C.C. # 13.483.435

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MAXIMINO FUENTES SOTO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 25/11/2020, presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, solicitando: *“Teniendo en cuenta las razones anteriores expuestas, esperamos consideren nuestra difícil condición familiar otorgándonos la REPARACION, de manera pronta y oportuna. Igualmente tengan en cuenta que la mayoría son discapacitados y adultos mayores entre los 84 y 88 años y debido a estas condiciones solicito se priorice de manera urgente nuestra reparación”*, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, dé respuesta a su derecho de petición de fecha 25/11/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición 25/11/2020.
- Documentos de identidad del núcleo familiar del actor.
- Documentos de salud de algunos de los integrantes del núcleo familiar del actor.
- Acuse de recibido realizado por la UARIV a la notificación del auto admisorio de esta tutela.

Mediante auto de fecha 27/01/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien

haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 27/01/2021; y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, guardó absoluto silencio.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar que el Decreto 491/2020 expedido por el Gobierno Nacional, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su Artículo 5. Dispuso:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MAXIMINO FUENTES SOTO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UARIV al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 25/11/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00016

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 8:23 AM

Para: maximinofuentes18@hotmail.com <maximinofuentes18@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-016-AutoAdmiteTutelaUarivPetición (1).pdf; 001EscritoTutela (14).pdf; 006OficioAdmiteTutelaUariv-16-21.pdf;

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), dentro del presente trámite tutelar, guardó absoluto silencio², pese habersele notificado en debida forma el auto admisorio de esta acción de tutela, por correo electrónico el día 28/01/2021 a las 8:23 a. m., por consiguiente, ante la falta de pronunciamiento de la parte accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, en relación con la presunción de veracidad, el cual señala que: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”, máxime, cuando la UARIV acusó recibido de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, tal como se aprecia a continuación:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Notificaciones Juridica UARIV
<Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 11:09 a. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00016

Buen día.

Confirmando Recibido.

Cordialmente,

Jhonatan Rodríguez
Equipo de Radicación
Grupo de Gestión Administrativa y Documental
Carrera 85D No 46ª-65
Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá
www.unidadvictimas.gov.co



De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 8:23 a. m.
Para: maximinofuentes18@hotmail.com; Notificaciones Juridica UARIV
<Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>;
Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00016

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor MAXIMINO FUENTES SOTO, en su escrito tutelar afirma que el 25/11/2020, presentó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, solicitando: *“Teniendo en cuenta las razones anteriores expuestas, esperamos consideren nuestra difícil condición familiar otorgándonos la REPARACION, de manera pronta y oportuna. Igualmente tengan en cuenta que la mayoría son discapacitados y adultos mayores entre los 84 y 88 años y debido a estas condiciones solicito se priorice de manera urgente nuestra reparación”*, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, toda vez que la entidad accionada, nada adujo al respecto.

En ese sentido, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, desde el 25/11/2020, fecha en que el actor presentó su petición, contaba con el término de 30 para resolver de fondo la misma, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional; sin embargo, ni dentro de dicho trámite, ni en el transcurso de la presente acción constitucional le emitió respuesta alguna al señor MAXIMINO FUENTES SOTO, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la UARIV.

En consecuencia, es claro para el Juzgado que al no existir prueba que acredite que al accionante se le ha suministrado una respuesta de fondo, clara y congruente a su petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se declara vulnerado su Derecho Fundamental de Petición.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor MAXIMINO FUENTES SOTO y se ordenará al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio

término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a emitir una respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 25/11/2020, presentada el señor MAXIMINO FUENTES SOTO C.C. # 13.483.435.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MAXIMINO FUENTES SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a emitir una respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 25/11/2020, presentada el señor MAXIMINO FUENTES SOTO C.C. # 13.483.435.

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso que procedieren en modo contrario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f34f67df73a4dabc7c54d34653c25a9942df926b77924f55f29e8ee8e5b0a6

Documento generado en 08/02/2021 09:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 013-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00017-00

Accionante: MARY ROSA PINO DE PÉREZ C.C. # 27.765.413

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARY ROSA PINO DE PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de SECUESTRO, HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO; que inició y terminó el proceso de documentación y solicitó a la UARIV la asignación de la medida de indemnización correspondiente al hecho victimizante SECUESTRO; entidad que respondió de fondo su solicitud, mediante Resolución N°. 04102019-373670 del 01/04/2020 con la cual le fue reconocido el derecho a dicha indemnización; y como quiera que no cumplía con ningún criterio de priorización, decidieron aplicarle el método técnico de priorización.

Así mismo, indica la tutelante que desde el aludido acto administrativo (1/04/2020), han transcurrido 6 meses y desconoce si se le realizó la aplicación del método técnico de priorización y si existe una fecha probable de pago, razón por la que el día 9/11/2020, presentó ante la UARIV derecho de petición, a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadVICTIMAS.gov.co solicitando:

“• Con el mayor de los respetos solicito la aplicación del método técnico de priorización puesto que el acto administrativo se encuentra generado hace más de seis (6) meses y además cumpro con varias de las variables contempladas en el método las cuales me asignan un alto puntaje.

• Respetuosamente solicito se realice la aplicación del método técnico de priorización a la mayor brevedad, y de ser posible me asignen un TURNO para la respectiva asignación de los recursos de la medida de indemnización.

• Respetuosamente solicito se tengan en cuenta mis datos personales para efectos de notificación. Nombre completo: MARY ROSA PINO DE PÉREZ Cedula de ciudadanía No. 27.765.413 expedida en Ocaña Fecha de nacimiento: 16-junio-1952 Pertenencia Étnica: Ninguna Sexo: Mujer Dirección: CLL 3 4-28 Barrio Parque de las madres Municipio: Bochalema Departamento: Norte de Santander. Celular de contacto: 3107996251 Correo electrónico: pinodePÉREZmaryrosa@gmail.com.

• Respetuosamente solicito que de ser negada la presente solicitud, me expliquen por escrito las razones en derecho que la UARIV tuvo en cuenta para negarme la presente petición respetuosa.”.

Finalmente, indica el tutelante que a pesar que ya han pasado más de 30 días hábiles, no ha recibido respuesta a su solicitud.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, le responda de manera clara, precisa y de fondo su derecho de petición de fecha 9/11/2010.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad de la actora.
- Derecho de petición de fecha 9/11/2010, junto con el pantallazo de envío.

Mediante auto de fecha 1/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 1/02/2021; y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su hija, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberle dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo su derecho de petición de fecha 9/11/2010.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00017

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/02/2021 1:14 PM

Para: pinodeperezmaryrosa@gmail.com <pinodeperezmaryrosa@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

005AdmiteTutelaUariv.pdf; 001EscritoTutela (15).pdf; 006OficioAdmiteTutelaUariv.pdf;

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó que la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ, efectivamente se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Secuestro, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CM000100135 e interpuso derecho de petición ante esa entidad con radicado 202071116790072, con el que solicitó el pago de indemnización administrativa por éste, dado que ya tiene resolución de reconocimiento.

Así mismo, indica la UARIV que esa entidad en atención a la solicitud y acción de tutela, emitió respuesta a la actora mediante la Comunicación N° 20217202926871 de fecha 01/02/2021 informándole que mediante *“Resolución # 04102019- 373670 del 01/04/2020, en la que se le decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Secuestro, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en el caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.”*.

Finalmente, indica la UARIV que *“no cabe duda entonces que a través de la Comunicación N° 20217202926871 de fecha 01 de febrero del 2021 emitida por la Entidad, la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud radicada ante la Entidad, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, respetando el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.”*.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ, se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de SECUESTRO, HOMICIDIO Y

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

DESPLAZAMIENTO FORZADO y que por el hecho victimizante SECUESTRO la UARIV mediante Resolución N°. 04102019-373670 del 01/04/2020 le fue reconoció el derecho a la indemnización a que tiene derecho; acto administrativo que es de conocimiento de la accionante, pues así lo indicó en su escrito tutelar.

“

El futuro es de todos		Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	
RESOLUCIÓN N°. 04102019-373670 DEL 01 DE ABRIL DE 2020			
<i>"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"</i>			
EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS			
En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y			
CONSIDERANDO:			
Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.			
Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.			

(...)

RESUELVE:						
ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de SECUESTRO, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a:						
NOMBRE 1 VICTIMA	NOMBRE 2 VICTIMA	APELLIDO 1 VICTIMA	APELLIDO 2 VICTIMA	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD VICTIMA	PORCENTAJE RECONOCIDO
MARY	ROSA	PINO	DE PEREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	27765413	100%
ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):						
NOMBRE 1 VICTIMA	NOMBRE 2 VICTIMA	APELLIDO 1 VICTIMA	APELLIDO 2 VICTIMA	TIPO DOC IDENTIDAD	IDENTIDAD VICTIMA	
MARY	ROSA	PINO	DE PEREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	27765413	
ARTICULO TERCERO. La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión						
ARTICULO CUARTO. Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMMLV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.						

(...)"

Igualmente, se tiene que la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ en aras de saber si la UARIV le había aplicado el método técnico de priorización y si existía una fecha probable de pago, presentó derecho de petición el día 9/11/2010, toda vez que desde la emisión de Resolución N°. 04102019-373670 del 01/04/2020 ya había transcurrido 6 meses y ella no sabía nada al respecto; petición que la UARIV, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó a la accionante una respuesta.

Respuesta en la que le fue informado a la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ, que en su caso particular, el método de priorización se aplicaría el 30/07/2021, y que la UARIV le informaría el resultado; que si dicho resultado le permitía acceder a la entrega de la indemnización en el año 2021, sería citada para materializar la entrega de los recursos económicos a lugar y que, en caso contrario, le indicarían las razones por las que no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente para el año siguiente; que por tal razón, no les era procedente otorgarle una fecha cierta de pago de la aludida indemnización.

“



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



FOIPA-015-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20217202926871**
Fecha: 01/02/2021 18:53

Bogotá D.C.

Señora:
MARY ROSA PINO DE PEREZ
Correo electrónico: pinodeperezmaryrosa@gmail.com
RAD. 20217202926871
TELÉFONOS: 3107996251

Asunto: Respuesta de la solicitud RAD. 202071116790072
Código Lex. 5482065
D.I 27765413 – MN. Ley 1448 de 2011

Cordial Saludo.

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 09 de noviembre de 2020, le informamos que por medio de la **Resolución No 04102019-373670 del 01 de abril de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Secuestro bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CM000100135, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, debidamente notificado de manera electrónica en fecha 1 de Junio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

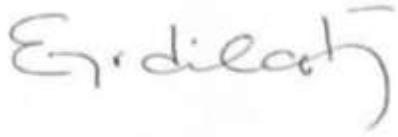
En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Secuestro.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Proyecto: Lizeffreal_ORJ



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. * 20216020001953*
2021-02-01 19:53:00

MEMORANDO

Bogotá D.C., 01 de Febrero 2021

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18710

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	20217202921861	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOLOMBO	NULL	PERSONERIA@YOLOMBO-ANTIOQUIA.GOV.CO
2	20217202912161	LUIS BERNARDO GIRALDO GUTIERREZ	NULL	JHOVANPAR@HOTMAIL.COM
3	20217202924591	CONRADO DE JESUS MEJIA ZAPATA	NULL	CONRADODEJESUSM71@GMAIL.COM
4	20217202922081	AMPARO PALACIO RODRIGUEZ	NULL	RESPUESTASJDS@HOTMAIL.COM
5	20217202916111	WILMER FABRICIO GASCA BARRERA	NULL	NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM
6	20217202923791	MARIA OTILIA TORO CANO	NULL	ODUQUE69@GMAIL.COM
7	20217202922751	LORENA MANRIQUE CALDERON	NULL	notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com
8	20217202926261	DIEGO WALTER BETANCUR CHAVARRIAGA	NULL	ALEXANDRESERG@GMAIL.COM
9	20217202916611	MARIA TERESITA DEL NIÑO JESUS GONZALEZ ARBOLEDA	NULL	DEISYMANO@GMAIL.COM
10	20217202918311	GLORIA AMPARO ZAPATA CARTAGENA	NULL	OMADESA@HOTMAIL.COM
11	20217202923011	HEINER ROJAS GIRALDO	NULL	ASDFROAMIGA@GMAIL.COM
12	20217202926481	HECTOR DE JESUS GOMEZ	NULL	ASESORIA.ANTONIO2014@GMAIL.COM
13	20217202887861	PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBO	NULL	VENTANILLAUNICA@TURBO.GOV.CO
14	20217202926311	LUCENY CASTRO RAMIREZ	NULL	WLIANMURCIA35@HOTMAIL.COM
15	20217202926861	BENJAMIN GOMEZ HERRERA	NULL	NOTIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM
16	20217202926871	MARY ROSA PINO DE PEREZ	NULL	pinodeperezmaryrosa@gmail.com
17	20217202926891	LILIANA DUARTE	NULL	130920045D@GMAIL.COM
18	20217202926821	BIVIANA MARIA SOTO SANCHEZ	NULL	SOTOBIVIANA15@GMAIL.COM
19	20217202926561	ANA DORIS MANRIQUE CALDERON	NULL	notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com

Atentamente,

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

VLADIMIR MARTÍN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL

En ese sentido, se observa que el derecho fundamental de petición de la actora se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada a la misma, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se instará a la señora MARY ROSA PINO DE PÉREZ para que, si al 30/07/2021 no ha sido citada para materializar la entrega de los recursos económicos a lugar y/o notificada de las razones por las que no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente para el año siguiente, según sea el caso, y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por MARY ROSA PINO DE PÉREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc438892afed57bb1e05c0c076fe410d985e5506619ed033d40e336d350090f9

Documento generado en 08/02/2021 02:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 133

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00018-00
Interesada	CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO Cristelpadilla20@gmail.com
Causante	RAFAEL PADILLA ACEVEDO C.C. #13.476.549 de Cúcuta
Otros interesados	LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS Cónyuge sobreviviente Calle 12 #1-92 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO Hijo del causante Calle 12 #1-92 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. No registran números de celulares ni correos electrónicos
	RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCÍA Apoderado de la interesada Rasg_80@hotmail.com 315 385 7948

La señora CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL PADILLA ACEVEDO, fallecido en esta ciudad el día 21/octubre/2020, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN** y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará a la interesada y apoderado para que después de practicadas las medidas cautelares solicitadas notifiquen el presente auto al señor RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO, en calidad de hijo del causante, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, SI **ACEPTA O REPUDIA LA**

HERENCIA, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que **REPUDIA** y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

De igual manera, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a la interesada y apoderado para que, después de practicadas las medidas cautelares solicitadas, notifiquen el presente auto a la señora **LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS**, en calidad de cónyuge sobreviviente, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, **SI OPTA POR GANANCIALES o PORCION CONYUGAL**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante **RAFAEL PADILLA ACEVEDO**, fallecido en esta ciudad el día 21/octubre/2020, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiése en tal sentido.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señorita **CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO** como heredera en calidad de hija del causante **RAFAEL PADILLA ACEVEDO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. REQUERIR a la señorita **CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO ALVAREZ** y apoderado, para que, después de practicadas las medidas cautelares solicitadas, notifique el presente auto al señor **RAFAEL RICARDO PADILLA CAMACHO**, en calidad de hijo del causante, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que **REPUDIA** y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
7. REQUERIR a la señorita **CRISTEL NATHALY PADILLA CAMACHO ALVAREZ** y apoderado, para que, después de practicadas las medidas cautelares solicitadas, notifique el presente auto a la señora **LUZ JANETH CAMACHO CÁRDENAS**, en calidad de cónyuge sobreviviente, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, **SI OPTA POR GANANCIALES o PORCIÓN CONYUGAL**.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL ANDRÉS SANTOS GARCIA** como apoderado de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. ENVIAR este auto a la interesada y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6a3c45c1edc6ace92509121724dd5030806957238f5cd6136651c3285cb93**

Documento generado en 06/02/2021 04:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-0021-00**

Auto No. **0135-21**
San José de Cúcuta, 8 de febrero de 2021

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BECERRA DURAN

EMAIL: carolinabarrera288@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: cristianfernandopm@gmail.com

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: luis.florez7536@correo.policia.gov.co

La señora JOHANA CAROLINA BECERRA DURAN, obrando en representación de sus hijos LCFB y DCFB, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.018 hasta el 2.020, para un total de \$ 8'008.4261,51, las cuales corresponden al incremento anual de cuotas, más cuotas alimentarias y extraordinarias, que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado, deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f338b15ca3debb5df086ea4506274a12a44bbd672d1c21bff6bcd31c77bd4400

Documento generado en 06/02/2021 06:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0136-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00031-00

Accionante: ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones,

al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de

Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, , JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha cancelado los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER ni ha remitido a esa entidad, el expediente de la ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869, para que se surta la impugnación interpuesta, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos del trámite de la impugnación por ella interpuesta, debiendo informar cuanto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Aporte copia del dictamen de PCL emitido por Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257eb4babe66ed7f678ca3765f30353d5ba6d64ca8a3b912b19980263853240c

Documento generado en 08/02/2021 07:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2013-00223-00

Auto # 098-21
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ

Email: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADA: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Email: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

Email: lucho256@hotmail.com

La señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ, obrando en representación del niño SOJ, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, con el fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7'629.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo privado entre las partes y que posteriormente se aprobó por este despacho judicial en fecha 25 de julio del año 2014, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 1217-20 del 07 de diciembre de 2.020, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 1221-20 del 07 de diciembre de 2.020, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales, previas

las deducciones legales, del salario percibido por el demandado como empleado de la Procuraduría 283 Judicial I Penal de Cúcuta, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con el oficio # 1160 del 11 de diciembre de 2.020, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ.

NOTIFICADO vía correo electrónico el demandado en fecha 11 de enero de 2021, el demandado no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo privado entre las partes y que posteriormente se aprobó por este despacho judicial en fecha 25 de julio del año 2014, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE vía correo electrónico, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7'629.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA para que pague a la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ, obrando en representación del niño SOJ, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7'629.520,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$534.066,00). Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenadas en el auto # 1160 del 11 de diciembre de 2.020.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, identificado con la C.C. # 93.299.637, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciense en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SÉPTIMO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderados como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ac0a2fef770ff28816c6abb20f3ef5e661bd85f3f3825dd153600ddc1f2bc**

Documento generado en 06/02/2021 05:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado # 54001-31-60-003-2018-00245-00

Auto # 0108-21
San José de Cúcuta, febrero 8 de 2021

DEMANDANTE: JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO

Email: jfpelaez1808@gmail.com

APODERADO: LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES

Email: rangelaj1984@hotmail.com

DEMANDADO: PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO

Email: pao.1808@hotmail.com

APODERADO: JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA

Email: contactenos@jjabogados.com.co

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **10 de la mañana (10 a.m.) del día once (11) de marzo del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bf09245cd944ec4f64a99f8ca2b349a689b70e13e4a835be3d76e81c1d8d1a

Documento generado en 06/02/2021 05:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 094

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO}
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00168 -00
Demandante	OSCAR FABIAN OSWALDO PELUFFO 310 264 6762 Peluffo3568@correo.policia.gov.co
Demandada	ASTRID ZULAY SIERRA VARGAS Calle 9 #4-57 Barrio Nuevo Escobal Cúcuta, N. de S.
Apoderados	LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO Apoderado de la parte demandante 312 391 3206 Jalito2005@gmai.com CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ Curadora Ad-litem de la parte demandada Clacapasa609@hotmail.com Celulares: 312 467 8191 / 317 433 6000 Fijos: 5756318 / 5878879

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año pasado, toda vez que se encontraban suspendidos desde el 16/03/2020 y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día 16/marzo/2020, es por lo que el despacho procede a señalar de nuevo la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez a.m. del día cinco (05) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #172 de fecha 10-febrero-2020.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a la parte demandante, al señor apoderado de la parte demandante y a las señoras curadora ad-litem de la parte demandada y procuradora de familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d3c0a19522084be68e831cef0b5cf61721c6496435798aa071dc20dc73e8a6

Documento generado en 06/02/2021 11:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 115

San José de Cúcuta, OCHO (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00398-00
Demandante	ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO 300 218 0691 Vladimircorredor75@hotmail.com
Demandada	DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO denniscristal@gmail.com dbarrera@sena.edu.co
Apoderados	ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ Apoderada de la parte demandante 321 335 5443 Erikita1784@hotmail.com MARIO GUSTAVO DÍAZ BUITRAGO Apoderado de la parte demandada 312 586 8086 Mgdbjuris97@hotmail.com MARTA BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el tramite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del 1/julio/2020, toda vez que se encontraban suspendidos desde 16/03/2020, y por tal no se había podido adelantar la diligencia de audiencia que se había fijado para el día 30/marzo/2020, es por lo que el

despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez a.m. del día nueve (09) del mes marzo de 2021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriada el presente auto.

2- RATIFICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #1813 del 25/octubre/2020. Ver folio # 308 y s.s. del Cuaderno #2.

3- EXHORTAR Y REQUERIR AL SR. ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO A RESPETAR, PERMITIR, FACILITAR Y NO OBSTACULIZAR LAS VISITAS DE LA MADRE A LOS HIJOS:

En virtud a lo manifestado por el señor apoderado de la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, parte demandada, en su escrito remitido el 25/agosto/2020, se exhorta y requiere al señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO para que respete, permita, facilite y no obstaculice el derecho de las visitas de la madre a sus hijos, tal como quedó acordado y consignado en la Escritura Pública # 3.352 de fecha 26/noviembre/2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, y ratificado ante y por la Señora COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO – BARRIO PANAMERICANO, como consta en el Acta de la audiencia de fecha 214/agosto/2016: **Cada 15 días, desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 5:00 p.m. y el 50% de las vacaciones escolares.**

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, y a la señora Asistente Social del Juzgado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa8882f3b01bc103b2bbc86772c52c56891a99d1e01a8377d6e0cbf2798009**

Documento generado en 06/02/2021 12:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00592-00

Auto # 0095-21
San José de Cúcuta, 8 de febrero de 2021

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: No aporta

APODERADO (c/j): BRANDON SNEYDER SANTIAGO SANCHEZ

Email: brandonsantiago.iearm@gmail.com

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Requírase al estudiante de consultorio jurídico de la parte demandante para que aporte correo electrónico de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA.

Envíese copia del presente auto como dato adjunto al apoderado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013e053a9081ff581604051ddab89a12392257b1a13136f574d3850a4ef8020c

Documento generado en 06/02/2021 06:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00604-00**
Auto No. **0120-20**

San José de Cúcuta, febrero 8 de 2021

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA

Email: leidiisolina@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA

Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ

Email: se desconoce

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la demandante LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA, y revisado el expediente se observa mediante oficio N° 0377 de fecha 02 de marzo de 2020 dirigido a la Sociedad de Comercialización Internacional EXCOMIN SAS donde se requiere para que allegue certificación de trabajo y valor devengado por el demandado, el cual no ha dado respuesta alguna, así las cosas, se ordena repetir dicho oficio para los mismos términos y los mismos fines.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598d6c1138cdaf65bc680f030a7d151a7a535d8f23842244e9d8a1801ecbe919

Documento generado en 06/02/2021 06:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 104

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00039-00
Demandante	FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ fmantita@hotmail.com
Demandada	LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS No registra correo electrónico
Apoderados	ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ alfredopertegas@hotmail.com LUIS ALBERTO YARURO NAVAS Layn133@hotmail.com

Los señores FREDY RUBEN MANTILLA TAMÍ y LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, a través de apoderados, solicitan se inicie el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio religioso, la cual fue declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 175 de fecha 9/octubre/2020, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Ahora, como quiera que la solicitud se eleva de manera conjunta entre las partes, el despacho se abstendrá de ordenar notificarles y correrles el traslado de esta.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. Abstenerse de ordenar notificarles y correrles traslado a las partes, por lo expuesto.

4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite liquidatorio a los abogados ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ y LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante dentro del cuaderno del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
6. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
227f8dacd0064ca71b16361cb15deb1490b888165062b5ba2bae1bb5921e0508

Documento generado en 06/02/2021 01:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 122

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00060-00
Demandante	JUAN DIEGO PINILLA LEÓN Diegopinilla94@hotmail.com 320 865 0089
Demandado	Niño LIAM JACOBO PINILLA GALVIS, representado por la señora KEILLY MAR GALVIS PRADA keillygalvis@gmail.com 323 232 8031
Vinculado	LUIS MIGUEL MEZA JAIMES C.C #1090431473 Luismeza.huem@gmail.com Celulares: (+57) 316 548 4253 y (+52) 8121 566978
	STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA Apoderada inicial de la parte demandante sjohannapm@hotmail.com 322 856 7090 DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Apoderado sustituto#1 de la parte demandante Lopezdf26@gmail.com 322 221 4863 CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS Apoderada sustituta #2 de la parte demandante natalygarciacas@gmail.com 321 242 7409

--	--

Atendiendo el documento remitido vía electrónica el pasado 25/enero, por el abogado DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO, se accede a la sustitución del poder. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS como apoderada sustituta del señor JUAN DIEGO PINILLA LEÓN, parte demandante, con las mismas facultades y para los fines conferidos en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d9a8a297219c45a138f076308718d05d7f154c9f0910d122d88e9c6e4d39b**
Documento generado en 06/02/2021 01:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: (57) (7) 5753659

Auto # 118

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
	54001-31-60-003-2020-00206-00
Demandante	ANA MILENA OVALLOS OVALLOS, en representación de la niña CH.S.G.O. Milovall28@outlook.com
Demandado	EDINSON GAMBOA GUERRERO Edinson12gamboa@gmail.com
	LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS Apoderada de la parte demandante lauramarcelasuarez@outlook.com JENNIFER GAMBOA RODRÍGUEZ Apoderada de la parte demandada Jenniferg.abogada@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Para continuar con el tramite del referido proceso, SE DISPONE:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez a.m. del día diez (10) del mes marzo de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar al señor EDINSON GAMBOA GUERRERO.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Por ser procedente se decretan las declaraciones de las señoras MARLYN DAYANA MOLANO SERRANO y TATIANA KARINA SUAREZ GUERRERO. Cítense. Se advierte que es tarea de la señora apoderada de la parte demandada citar y hacer comparecer a la audiencia a estas personas.

3.3- DE LA SRA PROCURADORA DE FAMILIA:

Por ser procedentes las pruebas solicitadas por la señora PROCURADORA DE FAMILIA en su escrito remitido vía electrónica el día 5/octubre/2020, se ordena:

1-Oficiese al señor(a) Representante Legal del S.E.N.A., Regional Norte de Santander, para que certifique i) la vinculación del señor EDINSON GAMBOA GUERRERO ii) el valor pagado y iii) la periodicidad del pago.

2-Requierase a la parte demandante y apoderada para que aporten los recibos de pago de los servicios públicos y demás gastos no acreditados con la demanda.

3- Oír en declaración a las partes para que informen al Juzgado en forma detallada el monto de sus ingresos mensuales y de sus obligaciones, cumpliendo con el deber de aportar las pruebas que tengan de estos.

3.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADA DEL DEMANDADO:

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNIFER GAMBOA RODRÍGUEZ como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ipenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ce9e8ae1683146e6c60faeac4456bb6ebc2497ed301647324b267c9663d9b1

Documento generado en 06/02/2021 02:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00287-00
Auto # 0123-21
San José de Cúcuta, febrero 8 de 2021

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS
EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com
APODERADO: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA
EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com

DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO
Email: oscarbermo1997@gmail.com

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la señora LINA PEREZ GRANADOS y conforme al acuerdo notariado entre las partes, se accede a lo solicitado y se ordena suspender el presente proceso por el término de seis (6) meses.

Envíese copia del presente auto a las partes y apoderado, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08afb5082e0c2e4ad8b26be598c1ab2c37d6864823e80313886a595a36ef9618

Documento generado en 06/02/2021 06:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 107

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00327-00
Demandante	HERNANDO ACUÑA MARTÍNEZ Andreinantolinez@gmail.com 311 218 4719
Demandada	ERIKA JOHANNA GARCÍA ARBELAEZ Se desconoce su paradero
Apoderada	ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA erikaangarita@hotmail.com No registra número de celular

El señor HERNANDO ACUÑA MARTÍNEZ, por conducto de apoderada, solicita se inicie el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL disuelta mediante la Sentencia de fecha 27/noviembre/2007, proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, sociedad conformada dentro del matrimonio religioso con la señora ERIKA JOHANNA GARCÍA ARBELAEZ, demanda a la que el Despacho hace la siguiente observación:

El artículo 523 del Código General del Proceso preceptúa que: “**Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)**”

De los anexos aportados con el escrito de la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se observa que el proceso de divorcio del matrimonio civil de los señores HERNANDO ACUÑA MARTINEZ y ERIKA JOHANNA GARCÍA ARBELAEZ, se tramitó ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo el Radicado # 54001-31-10-005-**2006-00478-00**, el cual terminó con Sentencia de fecha 27/noviembre/2007, decretando el DIVORCIO y declarando la consecuente disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación quedó sujeta a las disposiciones legales pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con la norma procesal antes señalada, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente solicitud, sino que lo procedente es que se tramite ante el mismo despacho judicial que declaró la

disolución y en el mismo expediente del proceso de DIVORCIO, Radicado # 54001-31-10-005-**2006-00478**-00.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de este Circuito, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ENVIAR el enlace de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. Oficiese en tal sentido.

3º. ENVIAR esta providencia a la parte demandante y apoderada, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd84ee44517c2ce1de41613ffd3895c3f434658323e4591a6c115ac9e73d6f**
Documento generado en 06/02/2021 02:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 113

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00349-00
Interesados	LINA ISABEL RINCÓN CHÁVEZ, actuando en nombre propio y en representación legal del niño A.P.E.R. Lisarch26@gmail.com 312 706 8032
Causante	WILLIAM ANDRÉS ESCALANTE PÉREZ
Apoderada de los interesados	ADRIANA STELLA CASALLAS ROA Adrianacasallas741@gmail.com 320 864 8149 OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora LINA ISABEL RINCÓN CHÁVEZ, actuando en nombre propio y como representante legal del niño A.P.E.R., a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante WILLIAM ANDRÉS ESCALANTE PÉREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral del causante en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14'000.000,00)**.

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de **\$908.526,00** x 40 smmlv = **\$36'341.040,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MINIMA y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

Por lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse el link de la presente demanda y de sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA STELLA CASALLAS ROA como apoderada judicial de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los interesados y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bb67db5e96b2a712580cdb888b07b0ed0952fec18a4bfb5ef6cae94c785f28

Documento generado en 06/02/2021 02:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 111

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00358-00
Interesada	ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ Calle 53 #45-112 Ofc 1602 Medellín, Antioquia gerencia@florezysalamanca.com 301 538 5773
Causante	GERMAN SALAMANCA MURILLO C.C. #13.234.460
Otros interesados	1-CAROLINA SALAMANCA VARON Hija del causante Av. 3E # 7 A -2, Ofc Local -03 Edificio Centro Jurídico Cucuta, N. de S. Celular: 310 570 0887 Carolinasalamanca692@hotmail.com 2-JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO Hijo del causante Calle 5N # 3E-78 Barrio Ceiba II Cúcuta, N. de S. Celular: 312 852 3742 No registra correo electrónico 3-NELSON RUBEN RICARDO SALAMANCA SANCHEZ Hijo del causante Con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander Se desconoce su dirección física y electrónica Celular: 322 366 0300 4-DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES Hija del causante Avenida 7 No. K – 41 Cúcuta, Norte de Santander Se desconoce su dirección física y electrónica 5-SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO Hijo del causante, representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS Avenida 7 No. K – 41 Cúcuta, Norte de Santander Correo Electrónico de la Representante legal: vivis776@hotmail.com . 7-ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO Hija del causante Se desconoce su paradero

8-JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ

Hijo del causante
Con domicilio en la ciudad de Bogotá
Se desconoce su dirección

9-JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES

Hija del causante
Con domicilio en George Town – Islas Caimán

JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO

Acreedor del causante
Avenida 1 E No. 0A – 66, Interior 5, Barrio Quinta Bosh
Cúcuta, Norte de Santander
No registra celular ni correo electrónico

La señora ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ, abogada de profesión, actuando en nombre propio, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO, fallecido en esta ciudad el día 21/septiembre/2020, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los interesados y apoderado para que después de practicadas las medidas cautelares solicitadas notifiquen el presente auto a los señores CAROLINA SALAMANCA VARON, JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, NELSON RUBÉN RICARDO SALAMANCA SANCHEZ, DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES, SAMUEL TOMÁS SALAMANCA GALLO (representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS), con el fin de que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En cuanto a los demás hijos del causante, señores ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO (se desconoce su paradero), JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ (con domicilio en Bogotá, se desconoce su dirección física y electrónica) y JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES (con domicilio en George Town – Islas Caimán, se desconoce su dirección física y electrónica), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará su **emplazamiento** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

Se ordenará comunicar al señor JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO, en calidad de acreedor del causante, la apertura de presente proceso de sucesión, para lo que estime pertinente, tarea que quedará a cargo de la interesada ANDRES LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO, fallecido en esta ciudad el día 21/septiembre/2020, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiése en tal sentido.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señora ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ como heredera en calidad de hija del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO.
6. REQUERIR a la señora ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ para que, después de practicadas las medidas cautelares solicitadas, notifique el presente auto en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4/junio/2020, a los señores CAROLINA SALAMANCA VARON, JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, NELSON RUBÉN RICARDO SALAMANCA SANCHEZ, DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES, SAMUEL TOMÁS SALAMANCA GALLO (representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS), para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil
7. EMPLAZAR en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020 a los señores ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO (se desconoce su paradero), JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ (con domicilio en Bogotá, se desconoce su dirección) y JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES (con domicilio en George Town – Islas Caimán), para que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
8. COMUNICAR al señor JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO, en calidad de Acreedor del causante, la apertura de presente proceso de sucesión, para lo que estime pertinente, tarea que queda a cargo de la interesada ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ.
9. ENVIAR este auto a la interesada, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ce8418180cf1c908fd96430c973636b2006dc2c5220c48a5a1a9cf3b6dd14**
Documento generado en 06/02/2021 03:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 126

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00368 -00
Interesados	FLOR DE MARIA GELVEZ DE VILLAMIZAR (cónyuge sobreviviente del causante) SAMUEL, WILSON, PEDRO MILCIADES, ZORAIDA, JOSÉ GREGORIO, JAVIER EDUARDO, MERE YOREIRA, CARMEN REMIGIA y ANTONIO MARIA VILLAMIZAR GELVEZ (hijos del causante)
Causante	PEDRO MARÍA VILLAMIZAR MONCADA
Apoderados	LEGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ Teresamadariaga10@hotmail.com

La señora FLOR DE MARÍA GELVEZ DE VILLAMIZAR, en calidad de cónyuge sobreviviente, y los señores SAMUEL, WILSON, PEDRO MILCIADES, ZORAIDA, JOSÉ GREGORIO, JAVIER EDUARDO, MERE YOREIRA, CARMEN REMIGIA y ANTONIO MARÍA VILLAMIZAR GELVEZ, en calidad de hijos, a través de apoderada, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO MARÍA VILLAMIZAR MONCADA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-LA PARTIDA DE DEFUNCION CARECE DEL SELLO DE APOSTILLE:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la partida de defunción aportada es un documento expedido por autoridades venezolanas, pero sin el cumplimiento del requisito del sello del apostille.

Es bueno aclarar que a partir del 30 de enero de 2.001 entró en vigor la CONVENCIÓN DE LA HAYA de fecha 05 de octubre de 1.961 sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros C/LG 2821, mediante el cual los documentos públicos provenientes de los Estados parte, entre ellos Colombia y

Venezuela, deben tener el sello de APOSTILLE el cual debe ser colocado por la autoridad competente designada por el país que produjo el documento.

2-NO SE APORTAN LOS DATOS PARA NOTIFICACIONES DE LOS INTERESADOS:

Lo anterior desconociendo lo dispuesto en artículo 82, numeral 10, del Código General del Proceso, norma procesal que al texto reza así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

3-EI NOMBRE DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE ESTÁ MAL ESCRITO:

En la demanda se aduce que la señora cónyuge sobreviviente se llama FLOR MARIA GELVEZ VILLAMIZAR, pero revisados los documentos anexos se observa que el nombre correcto es FLOR MARIA GELVEZ DE VILLAMIZAR. El apellido VILLAMIZAR es el apellido de casada, no el segundo apellido. El segundo apellido de ella es ORTEGA.

4- EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SR. PEDRO MILCIADES VILLAMIZAR GELVEZ ES ILEGIBLE:

Dicho documento no se puede leer. Se requiere que se aporte de nuevo de tal manera que se pueda leer sin dificultad.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 2º, del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Esto se advierte por cuanto se observó que los poderes se confirieron a dos apoderados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada LEGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ, como apoderada de los interesados, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0650bf8237c62be25424c9bbdeb987535396427a4d3c19c2c0b8ec8127031**

Documento generado en 06/02/2021 03:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00377-00

Auto No. **0128-21**
San José de Cúcuta, febrero 8 de 2021

DEMANDANTE: KIMBERLYS ALEXANDRA ISABEL CORONEL BAYONA
EMAIL: kimberlyscoronel@gmail.com
APODERADA: NATIVIDAD SUAREZ AMADO
EMAIL: natividadsuarez09@gmail.com

DEMANDADO: YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE

Como quiera que la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0035-21 de fecha 25 de enero del 2021, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. Envíese copia del presenta auto a la parte actora y apoderada, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e69e8e0855de7027f77c827c49572a0b135f51f66ed2c07f79e8549a1f4f13**

Documento generado en 06/02/2021 06:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00379-00

Auto No. **0128-21**
San José de Cúcuta, febrero 8 de 2021

DEMANDANTE: LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON

EMAIL: alexhia2401@gmail.com

APODERADA (Consultorio Jurídico): LEIDY DANIELA SANGUINO BECERRA

EMAIL: leidydanielasanguino@hotmail.com

DEMANDADO: JHOJAN ALEXANDER PINEDA CELIS

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en el numeral 1º del auto # 0034-21 de fecha 25 de enero del 2021, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
4. Envíese copia del presenta auto a la parte actora y apoderada, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bbea2d32e6c05a11b9d47ca6df3a6c8e9a5efd8bbb6f598e69c1f9719e08b1

Documento generado en 06/02/2021 06:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 127

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Demanda	PETICIÓN DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00380 -00
Demandante	JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR Breyderarenas2004@gmail.com
Demandado	ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO Calle 15 Av. 1 # 0-92 Barrio Ospina Pérez 313 209 6339 Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico Menores de edad: ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO ALEXA DAYANNA CARRASCAL PEREZ BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO
	ALVARO PIO VALERO MORA Apoderado de la parte demandante alvaropiovalero@hotmail.com

El señor JOSÉ TEOFOLIO ARENAS SALAZAR, por conducto de apoderado, presentó demanda de “**PETICIÓN DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO**” en contra de la señora ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Se observa que es la segunda vez que se propone la presente demanda y que de nuevo viene con los mismos defectos anotados en el Auto #1126 de fecha 9/noviembre/2020, proferido dentro de la demanda de PETICION DE HERENCIA, Radicado # 54-001-31-60-003-**2020-00309**-00, los cuales no se subsanaron debidamente y por esta razón **dicha demanda se rechazó** con el Auto #1206 de fecha 26/noviembre/2020.

Se advierte que, si bien se le hicieron algunas modificaciones al texto de la demanda, la confusión e imprecisiones siguen latentes. No hay claridad en cuanto al tipo de acción ni lo que se pretende. El Juzgado no está para dar clases de derecho sustancial ni procesal sino para impartir justicia y hacer cumplir las leyes.

Manifiesta el togado que se trata de una “**Acción de PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – Compañero sobreviviente de la UNIÓN MARITAL DE HECHO. De acuerdo bajo las reglas de la Sección Primera Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, lograr la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a fin de reclamar derechos patrimoniales con esa calidad, al tenor de lo dispuesto en la Ley 54/90 y correspondientes.**”

Así mismo, manifiesta el señor apoderado que se pretende “***Se le reconozcan al señor JOSÉ TEOFILO ARENAS los derechos sucesorales que tiene dentro de la liquidación para reclamar los derechos patrimoniales de la señora ADILCIA CASTRO SANTIAGO. En DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.***”

Así las cosas, se le reitera al profesional del derecho lo manifestado en el Auto #1126 de fecha 9/noviembre/2020, en el sentido que la demanda es muy confusa. No hay claridad en el tipo de acción que se quiere promover y en lo que realmente se pretende. Todo es una incoherencia, tanto la exposición de los hechos como las pretensiones.

A continuación, se exponen de nuevo los hechos tal y como el despacho los interpreta, no como realmente el señor apoderado los narra.

Se aduce que el señor JOSE TEOFILIO ARENAS SALAZAR convivió durante 7 años en UNIÓN LIBRE con la señora ADILCIA CASTRO SANTIAGO hasta el día 22 de diciembre de 2.009, fecha en la que ésta falleció; que durante dicha convivencia procrearon al menor de edad BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO (16 años); que el proceso de sucesión de la causante ADILCIA CASTRO SANTIAGO se tramitó en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, bajo el radicado número 540001-40-03-40-10-2010-00729-00, proceso que terminó con Sentencia el día 22 de junio de 2.012; que los únicos bienes inventariados y que hacen parte de la sociedad patrimonial son : i) Un inmueble ubicado en la Calle 26 Av.23 # 22 A -86 del Barrio Motilones de esta ciudad (con propiedad en cabeza de la causante) y ii) Un contrato de arrendamiento de un lote para uso de torres y equipos para comunicación celular, suscrito entre la causante y la empresa de COMUNICACIONES CELULAR S.A. – COMCEL, por un plazo de 10 años, a partir del año 2.006 x \$1 millón de pesos mensuales); que el inmueble se adjudicó en partes iguales a los hijos de la causante, ASTRID CAROLINA CARRASCAL CASTRO, menores de edad ANDRY DAHIANA CARRASCAL CASTRO, BREYDER ADRIAN ARENAS CASTRO, y a la nieta ALEXA DAYANNA CARRASCAL PÉREZ (hija del difunto hijo WOLMAR ALEXIS CARRASCAL CASTRO).

Agregó el togado que el lio legal que ahora se presenta y que origina la presente demanda es por cuanto en el proceso de sucesión, su representado, el señor JOSÉ TEOFILO ARENAS SALAZAR, actuó en representación del menor de edad BREYDER ADRIÁN ARENAS CASTRO, y que a él le entregaron una cuota parte del dinero que se había recaudado después del fallecimiento de la causante y producido por el contrato de arrendamiento del lote, pero que a él no le reconocieron derechos sobre el inmueble ni tampoco como compañero permanente, desconociendo la unión marital de hecho que sostuvo con la causante y la cuota parte de los gananciales obtenidos dentro de la sociedad patrimonial.

Añadió que, el señor JOSÉ TEOFOLIO ARENAS SALAZAR, confiado en lo que su abogado le había dicho, quiso iniciar el trámite legal del desenglobe del inmueble y en ese momento supo la verdad de lo sucedido dentro del proceso de sucesión.

En cuanto a las pretensiones, **acápite que se repite**, se pide: i) Se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, ii) Se declare abierto el proceso de SUCESIÓN, iii) Se le reconozcan al señor JOSE TEOFILO ARENAS los derechos sucesorales que tiene dentro de la sucesión de la señora ADILCIA CASTRO SANTIAGO

Así las cosas, es claro que hay una **indebida acumulación de acciones y de pretensiones**, dado que se proponen tres acciones a la vez:

- I) **PETICIÓN DE HERENCIA y/o PETICIÓN DE GANANCIALES**, es un proceso declarativo, **verbal**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso. Aplica el primero, para quienes tienen la calidad de **herederos y el segundo para quien tiene calidad de cónyuge o compañero permanente, según se el caso.** (Ver de la petición de herencia y de otras acciones de los herederos: artículo 1321 del Código Civil. Ver ordenes sucesorales: artículos 1045 y s.s. del Código Civil).

- II) **SUCESIÓN:** es un proceso **liquidatorio**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículos 473 y s.s. del Código General del Proceso. En firme la sentencia, si se han desconocido los derechos sucesorales o de gananciales, proceden las acciones de PETICION DE HERENCIA y/o PETICION DE GANANCIALES.
- III) **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:** es un proceso declarativo, **verbal**, que se maneja bajo las reglas de la Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso. Procede para legalizar convivencia y/o reclamar derechos patrimoniales como compañero permanente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 54/90.

Se advierte al señor apoderado que cualquiera sea la acción que elija y que sea apropiada para el caso en concreto, deberá cumplir con los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO PIO VALERO MORA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53afa7061d7c17e21b80026f7006721c8b712bedf967d42e74c46ca141352593**

Documento generado en 06/02/2021 03:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**